

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 18 DE OCTUBRE DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = Segun aviso oficial que me ha dirigido el Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz deberá celebrarse en la Villa de Zafra la feria llamada de S. Miguel el dia primero del proximo Noviembre, la que no pudo tener efecto en su tiempo acostumbrado por hallarse dicha Villa invadida del colera. Lo que pongo en noticia de los habitantes de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Córdoba 16 de Octubre de 1834. = El Marques de la Paniega.

Intendencia de Córdoba. = Estancadas y Resguardos. = Papel sellado. = Circular. = El Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 4 del actual me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 3o del mes último me ha comunicado la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REYNA Gobernadora del expediente instruido y consultado por esa Direccion general, acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que experimenta la Real Hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores, ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos, al de los sellos mayores, en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone; y S. M., de conformidad

con el dictámen dado por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se ha servido mandar con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del expresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º En las capitales de Provincia en que haya Audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos. 2.º Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los Escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado. 3.º Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la Administracion de Rentas relacion certificada por duplicado de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre, con expresion de las causas y de las escribanias de que proceden. 4.º Serán examinadas las relaciones por la Contaduría y Administracion, y se hará sin demora entrega formal del dinero en Tesorería, quedando en Contaduría una relacion, y la otra en la Administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse. 5.º Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la recaudacion, el seis por ciento de lo que recauden y entreguen en Tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6.º Tambien se abonará á los Escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen á los repartidores ó tasadores. 7.º En las capitales de provincia donde no hay Audiencias y en todos los partidos, los Jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los Escribanos de sus juzgados respectivos las relaciones indicadas, y poniéndolas el visto bueno, las pasarán á las Administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3.º, las cuales cuidarán de que se verifique por los Escribanos la entrega en Tesorería segun queda prevenido. 8.º A los mencionados Escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el cuatro por ciento de lo que recauden y entreguen en la Tesorería ó Depositaria respectiva, segun queda expresado en los artículos anteriores. 9.º Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quintuplo, que deberá exigirse prontamente del ocultador. 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las Audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos expresados, los

mismos Tribunales ó los Intendentes los reemplazarán con otros sugetos, para que este nuevo orden rija uniformemente desde que se comuniqué por los respectivos Ministerios. 11. Los Escribanos anotarán en los procesos y expedientes lo que perciban por razon de costas y papel Sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán excusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y expedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio. 12. La carta de pago ó documento que acredite que la Real Hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion. 13. Todos los Tribunales y juzgados auxiliarán y protegerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion. 14. En atencion á las extraordinarias circunstancias que concurren en la Corte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el extinguido Consejo de Hacienda para la recaudacion mencionada en ella. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. = La traslado á V. S. para los propios fines, adoptando todas las medidas relativas y conciliables á que sean efectivos y positivos los ingresos que corresponden á la Real Hacienda, haciendo responsables en debida forma á los individuos á quienes incumbe su exacta observancia, conforme á las reglas que en ella se mencionan; de cuyo recibo se servirá V. S. darme aviso. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, esperando que se observará exactisimamente lo preceptuado en el artículo 7.º de la preinserta soberana resolucion en cuanto á la remision de las relaciones que en ella se mandan. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 14 de Octubre de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. Jueces y Justicia de los pueblos de esta provincia.

REMITIDO.

Intendencia de Córdoba. = Deseosa la Junta del alumbrado de esta Ciudad, que le presidido hasta su estincion, que no solo sea conocido al vecindario de la misma la justa distribucion que ha dado á los caudales que han estado á su direccion y cuidado pertenecientes á dicho ramo de ornato público, sino que todos los pueblos de la provincia tengan un conocimiento

exacto del modo con que la Junta ha procurado llenar sus deberes, y las obligaciones á que se constituyó, acordó en su última sesión celebrada en el día 11 del actual, que se adjunte un egemplar del estado demostrativo que mandó formar á el Boletín que ha de comunicarse á los pueblos por el correo proximo. En su virtud acompaño á V. los suficientes egemplares, esperando que esta determinacion será puntualmente cumplida. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 13 de Octubre de 1834. = Miguel Boltri. = Sr. Editor del Boletín oficial de esta provincia.

En la mañana del día 11 del corriente se encontró en esta Ciudad un Potro como de cuatro meses, pelo castaño claro, cuyo dueño no ha podido aun averiguarse; y se avisa por medio de este periódico para que la persona que lo sea se presente en la Secretaria del Gobierno civil y acreditandolo se le mandará entregar.

En la Villa de Castro del Rio se venden en pública subasta y con Real orden 4 fanegas de tierra calma situadas en su ruedo, de superior calidad, pertenecientes al caudal de Propios de la misma, habiendose de celebrar el primer remate el día 3 de Noviembre proximo, y el 2.º y último el 13 del mismo.

Precios de los frutos en esta Capital el día de ayer.

Trigo de 68 á 78½. = Cebada de 36 á 38. = Habas de 40 á 50. = Aceite en los molinos del término á 40 rs.

NOTA. Se suscribe á este periódico en la Imprenta Real; para los vecinos de esta Ciudad, llevado á sus casas, á 6 rs. por un mes: 17 por tres: y 32 por seis. Para los de los pueblos de la Provincia franco de porte, á 10 rs. por un mes: 29 por tres: y 56 por seis. Y para fuera de la Provincia tambien franco de porte 12 rs. al mes. Igualmente se suscribe en las Administraciones de Correos de Baena, la Carlota, Castro, Lucena, Aguilar, Carpio y Villa del Rio.